



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04619-2007-PA/TC
AREQUIPA
DAVID HALLASI HUAHUATICO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de octubre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don David Hallasi Huahuatico contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 103, su fecha 25 de junio del 2007, que declaró la nulidad de todo lo actuado y la remisión del expediente al Juzgado Laboral, en la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita que se declare inaplicable la disposición contenida en la Carta Notarial N.º 105-2007/S-1010, del 2 de febrero del 2007, mediante la cual SEDAPAR S.A. le comunica que ha sido despedido por la comisión de falta grave; y que, por consiguiente, se lo reponga en su puesto de trabajo. Manifiesta que la supuesta falta grave no se sustenta en hechos, sino en versiones periodísticas contradictorias. La parte demandada sostiene que el recurrente ha extorsionado a un usuario de SEDAPAR S.A.
2. Que este Colegiado, en la STC 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, ha precisado con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, merecen protección a través del proceso de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, de aplicación inmediata y obligatoria, y en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5.º, inciso 2), del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado; máxime que se requiere de la actuación de medios probatorios para dilucidar la controversia, lo que no es posible en el proceso de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo, porque carece de etapa probatoria.

4. Que, si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando la STC 206-2005-PA fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda se interpuso el 14 de noviembre de 2006.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR